

Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá

Asunto: Recurso de reposición frente al auto que mantuvo la decisión de dar por no contestada la demanda.

Radicado: Nro. 2020 00168 00

Cordial Saludo,

Este despacho resolvió;

1° **NO REPONER** el auto calificado 11 de agosto de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

2° **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, contra el auto de 11 de agosto de 2021.

Dicho recurso se concede en el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

El Despacho comete un error al Conceder el recurso en efecto **DEVOLUTIVO**, ya que continuará dándole trámite al proceso, estando pendiente una decisión tan importante como lo es la revocatoria o no del auto que dio por no contestada la demanda.

En la UMH acá demandada existen serias irregularidades, que no pueden ser desapercibidas por el Despacho, por lo siguiente:

1. El apoderado de la convocante en el presente juicio es el mismo apoderado de los demandados, por tanto existen actuaciones que no se acompañan a la buena fe procesal.
2. El apoderado de la convocante en el presente juicio es el mismo apoderado en el juicio de sucesión.
3. La ley 1123 del año 2007, reprocha que los profesionales del derecho ejerzan el rol de demandante y demandado al mismo tiempo.
4. Con la contestación de la demanda se garantiza el derecho a la contradicción y defensa, siendo este un acto procesal de suma importancia, toda vez que se hace una replica a los hechos, se allegan pruebas, se solicitan pruebas, se formulan excepciones de merito y previas, se solicita ratificación de pruebas extra-proceso y se realiza una serie de actos de contradicción.
5. El 24 de junio del año 2020, se admitió la demanda de declaración de unión marital de hecho, donde se ordenó notificar conforme al artículo 291 y 292 del CGP.
6. En el escrito inaugural se indicó una dirección física y un correo electrónico errado, donde se podría notificar a mi mandante.

7. La parte convocante, gestionó lo que enuncia el artículo 291 y 292, no obstante dicha notificación no culminó en debida forma, toda vez que mi mandante, pese a saber que existía un proceso, jamás tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos, es decir no había conocimiento del supuesto fáctico, ni de las pretensiones, luego no era factible dar contestación a una demanda que no se conocía.
8. Frente a lo anterior, mi patrocinado elevó varias solicitudes que reposan en la bandeja de entrada del correo del Despacho, entre una de ellas se solicitó:

*JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
RADICADO: 2020-168-00 ✓
UNION MARITAL DE HECHO
ASUNTO; SOLICITUD DE DEMANDA Y ANEXOS*

WILSON ANDRES MARTINEZ FORERO actuando en causa y representación propia solicito respetuosamente al Despacho poner en conocimiento proceso 2020-168-00, es decir que se corra el debido y correspondiente traslado de la demanda de UMH junto con sus anexos y pruebas allegadas.

Nótese que el decreto 806 del año 2020, enseña que debe allegarse la demanda por correo electrónico junto con sus anexos, y que una vez enviada, la notificación se entenderá surtida pasados dos días, situación esta que no ha ocurrido en el presente caso.

Por lo anterior se solicita al Doctor Pardo se sirva dar cumplimiento al aludido o decreto o de ser el caso, por secretaria se corra el traslado de rigor o en subsidio se agende cita para enterarme de la providencia que corresponda, tomar copias al escrito inagural y tener acceso a las pruebas allegadas, todo ello en el marco de la buena fe procesal, debido proceso, defensa y contradicción

Pasados dos días al recibo de la demanda junto con sus anexos y auto admisorio, el suscrito procederá como en derecho corresponda.



WILSON ANDRES MARTINEZ FORERO
c.c. 80.24.322
Correo electrónico amf101479@gmail.com

9. Nótese que se solicitó se remitiera la demanda y sus anexos o de ser el caso se agendara cita, pero ello nunca ocurrió, el despacho siempre desatendió los pedimentos hechos, es más, ni los resolvió.

Que teniendo en cuenta la fecha de entrega de la notificación reglada por el artículo 292 del la Ley 1564 de 2012, esto es el 12 de marzo de 2021, el señor Wilson Andrés Martínez Forero contaba hasta el 23 de abril de 2021, para dar contestación a la demanda

Resuelve Recurso de Apelación en Subsidio de Apelación
Nro. 2020 00168 00

6

interpuesta en su contra (artículo 292 en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso), término que venció en silencio.

DECRETO 806 DEL AÑO 2020

*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío **físico de la misma con sus anexos.***

LEY No.2213 DEL AÑO 2013

*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico de la misma con sus anexos.***

Como se puede observar la parte demandante optó por notificar físicamente y no electrónicamente, ya que este mismo aduce que el correo rebotó y que el indicado no pertenece al demandante, aunado a ello no preciso cual fue la fuente de su conocimiento, por ello el Despacho ordenó notificar conforme al artículo 291 y 292 del CGP, y no conforme al decreto 806 del año 2020.

Y es que el decreto 806 del año 2020 y la ley 2213 del año 2013 indican claramente que cuando la notificación se haga físicamente, debe remitirse envío físico de la misma y su anexos, cosa que no ocurrió en este caso, pues de ello no obra evidencia en el plenario, pues únicamente se adjunto la providencia de admisión.

Entre tanto mi patrocinado elevó varias solicitudes para que se le permitiría conocer la demanda y **el Despacho jamás dio respuesta.**

Es por lo anterior que no hay evidencia de que se hubiese remitido copia de la demanda, pues en los archivos 17 y 29 del expediente no se da razón de ello.

Ahora bien, es absolutamente claro que la notificación por aviso se dio de forma incompleta, y el despacho es conocedor de ello, pero por razones que no se entienden, decidió dar por no contestada la demanda, no obstante la irregularidad acá planteada será resuelta por el superior jerárquico, o de ser el caso por intermedio de nulidad procesal.

En todo caso la funcionaria judicial es conocedora, de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, por tanto podrá evaluar de nuevo los yerros enrostrados.

Es por lo anterior, que deberá reponerse la decisión de conceder el recurso en efecto **DEVOLUTIVO** y concederse la alzada en efecto **SUSPENSIVO**, pues lo que allí se resuelva tiene relación directa con el trámite normal del proceso, pues fácil es de pronosticar, todo un elenco de nulidades que se avecinan, por no permitir a mi patrocinado ejercer el derecho a la contradicción y defensa.

Por lo tanto es menester que la misma Juzgadora realice una inspección judicial sobre el expediente 2020-00168 y así tome las determinaciones del caso, pues fue hasta el día de ayer 30 de agosto del año 2022, que se tuvo conocimiento de la demanda, pues ni siquiera reposan todos los anexos.

Y pese a que no era obligación de mi patrocinado, este mismo solicitó cita para poder tomar copias de la demanda, suplica esta que jamás fue atendida.

Con respeto y agradecimiento me suscribo.



FABIAN DAVID PACHON REYES

C.C. 1.072.644.066

T.P. 295.406 CSJ

UNAPROL @GMAIL.COM